



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora juez se sirva proveer, en la materia.

LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO
Secretaria

Villa de Leyva, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KATHERIN ANGELICA RIVERA MILLAN
DEMANDADO: JOHN ANDERSON TAPIA CORREA
RADICACIÓN: 154074089002-2023-00151-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de John Anderson Tapia Correa.

ANTECEDENTES

El diecisiete (17) de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de John Anderson Tapia Correa identificado con C.C. 1.071.987.236 y a favor la menor DZTR, representada legalmente por Katherin Angelica Rivera Millán.

INCIDENTE DE NULIDAD

Señala la abogada Laura Milena Diaz Alba que el demandado recibió el día 5 de septiembre del 2023, sobre de manila que fuera entregado por la empresa interrapiidísimo remitido por Luis Hernando Sarmiento Barajas, que contenía providencia de fecha de día 17 de agosto del 2023, proferida por el despacho judicial, con un total de tres (3) folios.

Que, la notificación no cumplió con lo reglado en los artículos 290 y 291 del C.G.P, es decir no fue acompañado con el escrito de la demanda y anexos correspondientes.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver el incidente es menester precisar que sólo se configura la nulidad por alguna de las causales referidas en el artículo 133 del C.G.P. En ese sentido, el numeral 8 de la normal en mención preceptua:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

2º Dentro del proceso de la referencia se ordenó notificar personalmente al señor Tapia Correa, ello en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El apoderado de la activa el 25/09/2023 allegó memorial denominado “Notificación demanda y auto mandamiento ejecutivo”, en el que anexa certificación de entrega en la dirección Tv 10 No. 8-74 expedida por la empresa de mensajería Interrapidísimo y el auto de mandamiento de pago con copia cotejada.

Al respecto, la notificación personal no cumple con los requisitos del artículo 291 del C.G.P., como quiera que no se allega prueba de la citación remitida, la cual debe informar: la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en este caso, auto que libra mandamiento de pago del 17/08/2023, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

En ese sentido, habrá que precisarse que para que la citación para notificación se entienda realizada en legal forma, únicamente debe contener los requisitos señalados en el artículo 291 del C.G.P. y que no es necesario enviar copia de la demanda y sus anexos, pues ello se predica de la notificación por medio digital artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3º Ahora bien, el despacho, previo a que se presentara el incidente de nulidad, no había calificado la comunicación allegada por el abogado Sarmiento Barajas, por lo tanto, no existe una actuación que retrotraer o de la cual sea procedente la declaratoria de nulidad.

En consecuencia, el despacho negará el decreto de la nulidad de lo actuado y dado que demandado constituyó apoderada judicial, se tendrá notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. y el término de diez (10) días para contestar la demanda comenzará a transcurrir día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

4º Colorario, se ordenará que por secretaria se remita copia de la demanda a la dirección electrónica lauramilenadiaz85@hotmail.com.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO. NEGAR la solicitud de nulidad procesal invocada por la apoderada de John Anderson Tapia Correa en el asunto de la radicación.

SEGUNDO. TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada Laura Milena Diaz Alba (T.P. 243.635 del C. S. de la J.), de conformidad con el memorial poder documento 025 del expediente.

CUARTO. Por secretaria, remítase copia de la demanda y los anexos al correo electrónico lauramilenadiaz85@hotmail.com.

QUINTO. El término de diez (10) días para contestar la demanda comenzará a transcurrir día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Juez

<p>JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 037, de hoy <u>seis (6) de octubre de 2023</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p></p> <p>Lizzette Lorena Páez Restrepo Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d68bb1645f3545abc2c93a0592e48580eea79cdd741aca130a14ac4ec69c165**

Documento generado en 05/10/2023 11:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>